

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el tiempo de suspensión solicitado por las partes se encuentra más que vencido. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las partes habían solicitado la suspensión del proceso, por tres meses. Solicitud a la que accedió el despacho pero que feneció el pasado 25 de febrero de 2022, en tal sentido se ordenará levantar la suspensión del proceso y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que informe al despacho cuales fueron los resultados del acercamiento al que llegaron las partes.

En virtud de lo anterior,

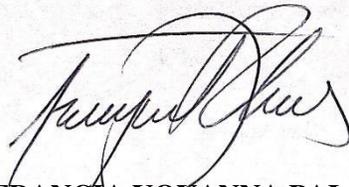
DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de la referencia y continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe los resultados del acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: SPATARO NAPOLI S.A.S.
DDO.: NUEVA EPS S.A. – PORVENIR S.A.
VCDA.: ADRES
RAD.: 760013105-012-2020-00027-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0381

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

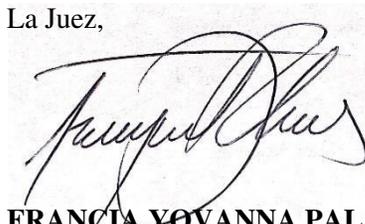
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

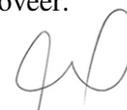


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DAIRON IPIA GRUESO y DANIELA ESTEISIN IPIA GRUESO
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.696

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Siendo importante indicar que en calenda 08 de marzo de 2021, dentro del juicio ordinario la entidad ejecutada presentó escrito a través del cual indicó haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. De su lectura, se colige con claridad que las costas del proceso ordinario en primera instancia no fueron pagadas, pues claramente indican "...costas sin liquidar...". Y si bien aduce que las costas generadas en segunda instancia fueron cubiertas, debe señalarse que al efectuar la liquidación por parte del despacho, las sumas reconocidas resultaron ser insuficientes para cubrir las costas procesales en ambas instancias.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MIREYA GRUESO FERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos**

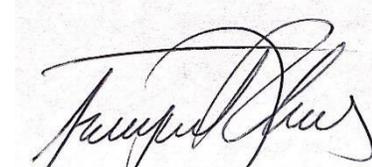
DAIRON IPIA GRUESO y DANIELA ESTEISIN IPIA GRUESO por parte del ejecutado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MIREYA GRUESO FERNANDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DAIRON IPIA GRUESO y DANIELA ESTEISIN IPIA GRUESO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ
DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE
RAD. 76001-31-05-012-2021-00538-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 377

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 01 de febrero de 2020, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada descorrió el traslado, presentado objeción contra la liquidación en comento, presentando una liquidación alternativa, no obstante no estableció los yerros de los que consideraba adolecía la presentada por la parte actora .

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se debe advertir en principio que el documento PDF fue allegado de forma desorganizada, sin guardan una secuencia en el mismo, situación que conllevó a un desgaste adicional al momento de revisar la liquidación allegada.

Ahora bien, resulta imposible que la apoderada de la parte actor liquidé intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2020, pues la sentencia de segunda instancia advirtió que dichos emolumentos se causaban solo a partir de la ejecutoria de esa providencia. Situación que era improbable haya sucedido para esa calenda puesto que la sentencia tiene como fecha de emisión 09 de diciembre de 2020.

En lo que respecta a la indexación, se observa que la mandataria utilizó el valor del IPC anual, cuando lo correcto era hacerlo mensual.

Frente al descuento efectuado por COLPENSIONES por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al no haber sido ordenado tal descuento en la sentencia no hacerse, pues se reitera no hay orden para ello.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
11/01/2016	31/01/2016	689.455	2,00	1.378.910,00	89,1900	110,04	1.701.258,62
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455,00	90,3300	110,04	839.894,04
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,1800	110,04	832.064,36
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,6300	110,04	827.978,04
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,1000	110,04	823.752,75
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910,00	92,5400	110,04	1.639.672,10
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,0200	110,04	815.605,55
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,7300	110,04	818.156,24

1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6800	110,04	818.597,63
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6200	110,04	819.127,92
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910,00	92,7300	110,04	1.636.312,48
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,1100	110,04	814.817,19
1/01/2017	31/01/2017	737.717	2,00	1.475.434,00	94,0700	110,04	1.725.914,29
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,0100	110,04	854.419,31
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,4600	110,04	850.391,56
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,9100	110,04	846.401,61
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1200	110,04	844.552,42
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434,00	96,2300	110,04	1.687.174,03
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1800	110,04	844.025,56
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3200	110,04	842.798,78
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3600	110,04	842.448,93
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3700	110,04	842.361,51
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434,00	96,5500	110,04	1.681.582,16
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,9200	110,04	837.581,29
1/01/2018	31/01/2018	781.242	2,00	1.562.484,00	97,5300	110,04	1.762.901,05
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,2200	110,04	875.258,29
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,4500	110,04	873.213,51
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,9100	110,04	869.152,46
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1600	110,04	866.961,17
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484,00	99,3100	110,04	1.731.303,39
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1800	110,04	866.786,34
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,3000	110,04	865.738,87
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,4700	110,04	864.259,27
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,5900	110,04	863.217,89
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484,00	99,7000	110,04	1.724.530,99
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242,00	100,0000	110,04	859.678,70
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116,00	100,6000	110,04	905.823,90
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116,00	101,1800	110,04	900.631,40
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116,00	101,6200	110,04	896.731,79
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,1200	110,04	892.341,21
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,4400	110,04	889.553,74
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232,00	102,7100	110,04	1.774.430,62
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,9400	110,04	885.233,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,0300	110,04	884.459,72
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,2600	110,04	882.489,68
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,4300	110,04	881.039,20
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232,00	103,5400	110,04	1.760.206,39
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,8000	110,04	877.898,70
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,2400	110,04	926.644,69
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9400	110,04	920.463,52
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,5300	110,04	915.317,37
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,7000	110,04	913.845,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,3600	110,04	916.794,25
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606,00	104,9700	110,04	1.840.400,92
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9700	110,04	920.200,46
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9600	110,04	920.288,13
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,2900	110,04	917.403,76
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,2300	110,04	917.926,85
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606,00	105,0800	110,04	1.838.474,35
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,4800	110,04	915.751,25
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526,00	105,9100	110,04	943.954,31
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526,00	106,5800	110,04	938.020,28
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526,00	107,1200	110,04	933.291,65
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526,00	107,7600	110,04	927.748,71

1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526,00	108,8400	110,04	918.542,82
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052,00	108,7800	110,04	1.838.098,93
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526,00	109,1400	110,04	916.017,97
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526,00	109,6200	110,04	912.006,94
1/09/2021	27/09/2021	908.526	0,10	90.852,60	110,0400	110,04	90.852,60
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		55.148.730		65.276.662,60			\$ 71.822.775
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 4.411.898
COSTAS PROCESO ORDINARIO							\$ 4.877.703
INTERESES MORATORIOS							\$ 2.945.783
VALOR PAGADO COLPENSIONES							\$ 60.100.782
TOTAL ADEUDADO							\$ 15.133.580

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$15.133.580**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

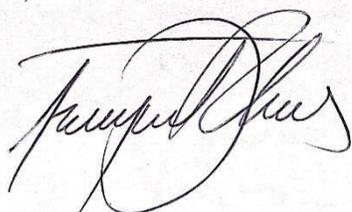
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$15.133.580**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de la **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p>
<p>La Secretaria,</p>

<p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME ARY GUEVARA BELALCÁZAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00688

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

a) En cuanto a la petición **PRIMERA** es necesario que indique desde cuando solicita la referida prestación. Adicionalmente, debe indicar, según los tiempos trabajados en altas temperaturas, si habría lugar a reducción de la edad y de ser así, a cuanto descende. Igualmente, deberá indicar tasa de reemplazo, **I.B.L** y monto de la pensión reclamada.

b) Debe indicar en la petición **TERCERA** desde cuando pide dichos intereses.

2. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Adicionalmente, en caso de admitirse deberá vincularse a **GOODYER DE COLOMBIA S.A.** Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En lo referente a la sustitución presentada no se resolverá como quiera que el apoderado principal a ejercido plenamente el poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

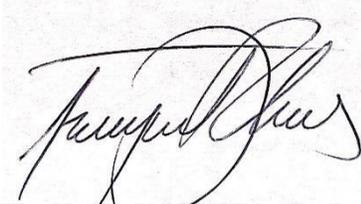
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.988.507 y portador de la tarjeta profesional No. 136.387 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR FABIO FLOR LEMOS
DDO.: INVERSIONES VISOM S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00690

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **HÉCTOR FABIO FLOR LEMOS** en contra de la sociedad **INVERSIONES VISOM S.A.**, no puede ser admitida ni se pueden enrostrar los errores que ella contiene por parte de esta oficina judicial, por cuanto revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que milita en 03AnexosDemanda a folios 04 y 05 se observa que sociedad demandada fue liquidada y por ende cancelada la matricula mercantil.

Por lo anterior, se debe acudir a lo reglado en el artículo 53 del CGP que establece: “... *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley...*”.

Por su parte el artículo 54 ibídem dispone:

“...Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido...”

Lo anterior, conlleva a concluir que, en el caso de una persona jurídica liquidada, al ya no existir en la vida jurídica pierde toda capacidad para comparecer y actuar en un proceso y en general en cualquier acto que implica obligaciones o derechos, de ello a que deba rechazarse la demanda por la inexistencia evidente del demandado.

Adicionalmente, se deja de presente que la información aportada por el demandante fue debidamente verificada en la página del **R.U.E.S** donde se pudo denotar que en efecto es la entidad quien ya no se encuentra en la vida jurídica.

En virtud de lo anterior este juzgado,

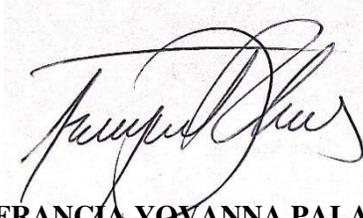
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HÉCTOR FABIO FLOR LEMOS** en contra de **INVERSIONES VISOM S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROL JOHANNA RAMÍREZ VILLEGAS
DDO.: AGREMIAÇÃO SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS
VÍA COLECTIVA TA "ASIVIC"
RAD.: 760013105-012-2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00695

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **CAROL JOHANNA RAMÍREZ VILLEGAS** pretende otorgar poder a la abogada **MARLENY ELIZABETH RAMÍREZ VILLEGAS**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre

otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás

información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Se denota en el encabezado de la demanda que se nombra a dos apoderadas, no obstante, solo se le da poder a una, de ello que deba corregirlo. Adicionalmente, se resalta que dos mandatarios judiciales no pueden representar simultáneamente a un mismo poderdante, de ello que deba establecerse una sola apoderada, en caso de que se de nuevo poder a ambas.
- c. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días utilizados y el salario base usado en cada periodo.
- d. No existe claridad en el proceso que pretende adelantar, ya que, si bien el poder se expresa que se otorga para un proceso de primera, en la demanda se hace referencia a uno de única, de ello que daba acomparar lo dicho de conformidad con el numeral 05 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
- e. No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, por tanto, se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, siendo necesario que lo aporte.
- f. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Debe corregir la numeración de las pretensiones ya que se denota dos veces el numeral **CUARTO** y se omite el **SEXTO**.
 - ii. En la petición **PRIMERA** debe indicarse los extremos cronológicos de la relación. Adicionalmente, debe separar la pretensión de despido injusto.
 - iii. Debe indicarse en la petición **SEGUNDA** los días y el monto salarial tenidos en cuenta para lograr el monto referido.
 - iv. Respecto de las peticiones **TERCERA** a la **QUINTA** debe expresar el monto utilizado y los días para hacer la cuantificación.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

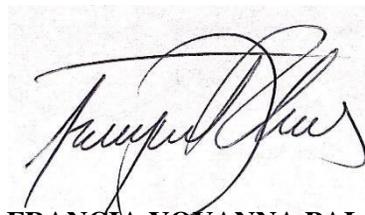
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de dependencia judicial por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 2 DE MARZO DE 2022
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA CONSUELO TORRES OSMA

DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION

RAD.: 760013105-012-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00697

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En la petición **QUINTA** debe indicar el monto, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo con la cual espera que sea reconocida la prestación en el régimen de prima media.
 - b) Debe indicar en la petición **SEXTA** a cuanto asciende la petición dada, la que a su criterio debería recibir, de tal forma que resulte evidente las diferencias y el monto adeudado por la entidad.
 - c) Respecto a la pretensión **SUBSIDIARIA SEGUNDA** debe indicar el precepto normativo de los intereses reclamados y sobre que valor deben recaer los mismos.
 - d) Los perjuicios reclamados en la petición **SUBSIDIARIA TERCERA** deben ser cuantificados, indicando la pensión dada, la que a su criterio debió recibir y el monto que debería reconocerse por dicho concepto. Adicionalmente, los múltiples pedimentos deberán ser separados y atenerse a lo dispuesto en el numeral dos del presente auto.
 - e) En la petición **SUBSIDIARIA CUARTA** al corroborar la existencia y relación de la ley 6 de 1993, tiene esta juzgadora que no esta relacionada con lo que se debate, de ello que deba corregir o en su defecto reafirma que es ese precepto normativo el fundamento del pedimento.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente **indexación e intereses**, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. En caso de subsanar la demanda deberá vincularse a la litis a **PORVENIR** y al **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Dicha actuación se realizará de oficio.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

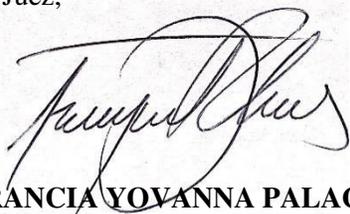
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA